

ACTA SESIÓN N° 453

En la ciudad de Santiago, a viernes 26 de julio de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu, don Alejandro Ferrero Yazigi y doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, y la Sra. Karla Ruiz, Coordinadora de la misma Unidad, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C683-13 presentado por doña Paola Oyarce Riquelme en contra del Servicio Nacional de la Mujer.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresado a este Consejo el 15 de mayo de 2013, por doña Paola Oyarce Riquelme en contra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Regional del SERNAM de Los Ríos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 335/2013, de 12 de junio de 2013, suscrito por la Subdirectora del SERNAM. Agrega que como gestión oficiosa la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo se comunicó mediante correo electrónico de 18 de julio de 2013, con el SERNAM de Los Ríos, solicitando determinados antecedentes para la acertada resolución del presente amparo, el que fue respondido por el Asesor Jurídico del órgano reclamado, en la misma fecha.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Paola Oyarce Riquelme, el 15 de mayo de 2013, en contra del Servicio Nacional de la Mujer de la región de Los Ríos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida –aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, respecto del literal a) de la solicitud de acceso, con la notificación de la presente decisión; 2) Requerir a la Sra. Directora Regional del SERNAM de Los Ríos que: a) Justifique la inexistencia o entregue a la reclamante lo siguiente, en la medida que obre en un soporte documental distinto al informe que se entregará con la notificación del presente acuerdo: i. Qué áreas fueron evaluadas y bajo qué parámetros o escalas cuantitativas y cualitativas. Lo anterior en referencia a la evaluación en virtud de las cuales no fue renovado el contrato de prestación de servicios que la vinculaba con el Servicio de Salud de Valdivia, por el cual prestó servicios hasta el 31 de marzo de 2013, en el Centro de la Mujer Valdivia. ii. Los nombres de las personas que realizaron la referida evaluación. iii. El método que utilizaron, la forma de recabar la información, el período de tiempo en que fue realizada la evaluación, la causa o motivo de dicha evaluación, si fueron contactadas y qué forma, las usuarias del Centro de la Mujer. iv. Si también se aplicó la evaluación a otros integrantes del equipo. v. Las conclusiones que contiene la evaluación aludida; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Directora Regional del SERNAM de Los Ríos la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 de la citada ley, atendido que el oficio Ord. N° 03-2013, de 22 de marzo de 2013 y el Oficio N° 99 de 25 de marzo de 2013 fueron entregados por la reclamada una vez que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles establecido en el referido artículo 14; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo,



indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora Regional del SERNAM de Los Ríos y a doña Paola Oyarce Riquelme, adjuntando a esta última, copia del Oficio Ord. N° 03-2013, de 22 de marzo de 2013 acompañado por el SERNAM a sus descargos y del Oficio N° 99 de 25 de marzo de 2013, remitido por correo electrónico de 19 de julio de 2013.

b) Amparo C489-13 presentado por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Tirúa.

Que, previamente, cabe consignar que en la sesión ordinaria N° 449, celebrada el 12 de julio de 2013, este Consejo Directivo adoptó una decisión en relación con el presente amparo. Sin embargo, con fecha posterior a la misma, se advirtió que, como consecuencia de haberse incurrido en un error administrativo, en ésta no fueron considerados los descargos evacuados por el organismo reclamado, los que, sin embargo, fueron remitidos a este Consejo extemporáneamente, siendo ingresados el 8 de julio del año en curso. Por esta razón, en virtud de la facultad que otorga el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado –de aplicación supletoria en la especie–, en orden a revocar de oficio los actos administrativos que hubiere dictado, este Consejo procederá a revocar la decisión acordada en la sesión antes aludida, la que será reemplazada por lo dispuesto en un nuevo acuerdo.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de abril de 2013, por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Tirúa, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, a quien, luego de cumplirse el plazo legal para que evacuara sus descargos y observaciones, se le concedió un plazo extraordinario de tres días hábiles para realizarlo. Expone que el Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, mediante Ordinario N° 152, de 08 de julio de 2013, ingresado a este Consejo en la misma fecha, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Revocar y dejar sin efecto la decisión del amparo Rol C489-13, acordada por este Consejo Directivo en la sesión ordinaria N° 449, celebrada el 12 de julio de 2013, debiendo ser reemplazada por la presente decisión; 2) Rechazar, por improcedentes, los literales d) y e) de la solicitud de información, por tratarse de requerimientos efectuados en ejercicio del derecho de petición; 3) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Eusebio Rivera Muñoz, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de tener por cumplido el deber de informar respecto de los literales a), b) y c) de la solicitud de información, con la remisión de la información respectiva conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 4) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa lo siguiente: a) Señalar expresamente al reclamante si en las escuelas Ana Molina y Mapudungun se realizaron o no clases de fe católica, y de ser ello efectivo, el número de horas de clases efectuadas, el horario en que se impartió la asignatura, y los docentes a cargo de dichas clases; b) Cumpla con tal requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de dicho requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión; 5) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; 6) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eusebio Rivera Muñoz y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, debiendo adjuntar al reclamante copia del Ordinario N° 151, de 8 de julio de 2013, de la Municipalidad de Tirúa y de sus documentos adjuntos, acompañados por el organismo reclamado con ocasión de sus descargos.



c) Amparo C527-13 presentado por don Diego Sazo Muñoz en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de abril de 2013, por don Diego Sazo Muñoz en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 234, de 27 de mayo de 2013, suscrito por el Sr. Jefe del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile. Agrega que como gestiones oficiosas la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, con fecha 18 de junio de 2013 se comunicó con el Sr. Jefe del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile mediante correo electrónico, por el cual se le solicitó remitiera determinados antecedentes para la resolución del presente amparo, quien respondió a través de correo electrónico de igual fecha, suscrito por don Carlos Aguilar Tessada, funcionario del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile. Asimismo, expone que el 25 de junio de 2013, este Consejo se comunicó con el Sr. Aguilar a través de correo electrónico, por el cual se solicitó antecedentes adicionales para la acertada resolución del caso, quien respondió a través de la misma vía y fecha. Agrega, que este Consejo, el 23 de julio del presente año, se comunicó con don Carlos Aguilar Tessada mediante correo electrónico, por el cual se le solicitó que remitiera determinado acto administrativo relacionado a la información solicitada por el reclamante, el que a la fecha no ha sido contestado. Expone, por último, que en la sesión ordinaria N° 446, de 28 de junio de 2013, se acordó el Consejo Directivo de esta Corporación dispuso una medida para mejor resolver el presente amparo, la que fue contestada por Carabineros de Chile a través del Oficio N° 308, de 19 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Diego Sazo Muñoz en contra Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros: a) Entregue al solicitante, respecto de los datos correspondientes a los años 2008 a 2012, la información relativa al tipo de explosivos a que se refiere la información entregada o, en su defecto, le indique al requirente de



manera expresa que no posee tal información con ese nivel de desagregación; b) Entregue al solicitante copia del acto administrativo que dispuso la incineración de la documentación sobre explosivos, correspondiente a los años 2006 y 2007 y copia del acta respectiva; c) Cumpla con dichos requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de dichos requerimientos enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Diego Sazo Muñoz y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

d) Amparo C547-13 presentado por don Guillermo Fernández Córdova en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de abril de 2013, por don Guillermo Fernández Córdova en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 5917 ACC 857622/ DOC 616361, de 27 de junio de 2013, suscrito por la Sra. Secretaria General de la SEC.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Guillermo Fernández Córdova, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente



decisión a don Guillermo Fernández Córdova y al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles.

e) Reclamo C633-13 presentado por don Marcelo Rojas Ríos en contra de la Corporación Municipal de La Serena.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 09 de mayo de 2013, por don Marcelo Rojas Ríos en contra de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 22 de mayo de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo que se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Serena y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, quien no presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo por el organismo reclamado. Agrega que como gestión oficiosa, el 03 de julio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo revisó la página web de la Corporación Municipal reclamada, disponible en <http://www.corporacionlaserena.cl/transparencia/>, observando que se mantiene lo informado por la Dirección de Fiscalización, a excepción de determinados aspectos específicos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo deducido por don Marcelo Rojas Ríos en contra de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Serena y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena lo siguiente: a) Que publique en la página web de dicha entidad edilicia la siguiente información: i. En cuanto al organigrama de la Corporación Municipal, la descripción de funciones otorgadas por ley a sus unidades u órganos internos, ni un link al texto



íntegro de la norma. ii. Las facultades, funciones y atribuciones de las unidades internas. iii. Respecto del marco normativo, el decreto que concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos de la corporación, las normas que autorizaron a las municipalidades la constitución de ese tipo de corporaciones, y las normas de derecho privado que regulan la constitución, funcionamiento y disolución de las corporaciones. Además, debe ordenar las normas de la misma jerarquía cronológicamente, señalar el número de la norma y la fecha de publicación en el Diario Oficial. iv. Respecto del personal y sus remuneraciones, en las áreas de educación y salud, indicar si los funcionarios son de planta, a contrata o se encuentran contratados a honorarios, e indicar a qué estamento pertenecen. Además, debe publicar el personal y sus remuneraciones tanto de la administración como del cementerio. v. Los mecanismos de participación ciudadana. vi. Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso. vii. Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios. viii. Los actos y resoluciones con efectos sobre terceros. ix. El presupuesto asignado y su ejecución; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en los literales anteriores, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral II de la presente decisión; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mario Rojas Ríos y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Serena y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena.

f) Amparo C695-13 presentado por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación Antofagasta.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de mayo de 2013, por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación de Antofagasta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al jefe del Departamento Provincial de Educación de la Provincia de Antofagasta, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 620, de 20 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Declarar inadmisibles, por las razones indicadas precedentemente, lo requerido en el literal b) de la solicitud de información referido al año 2013; 2) Acoger parcialmente por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento de Educación Provincial de Antofagasta; 3) Requerir al Sr. Jefe del Departamento de Educación de la Provincia de Antofagasta: a) Entregue al Sr. Eusebio Rivera Muñoz el listado de establecimientos educacionales que se encuentran bajo la esfera de su competencia territorial en la Provincia de Antofagasta (literal a) de la solicitud correspondiente al año 2012); b) Derive la solicitud de información respecto de los literales b) y c) de la solicitud correspondiente al año 2012, a todas las municipalidades de la Provincia de Antofagasta o a las respectivas Corporaciones Municipales de Educación, según corresponda, y a la Superintendencia de Educación; c) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Tener por entregada, con la notificación de la presente decisión, lo requerido en el literal a) correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3) del presente acuerdo; 5) Representar al Sr. Jefe del Departamento de Educación de la Provincia de Antofagasta la infracción al artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no haber derivado la solicitud contenida en los literales b) y c), de acuerdo a lo señalado en lo considerativo de la presente decisión, a efectos que se adopten medidas para prevenir la ocurrencia, en lo



sucesivo, de tal situación; 6) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Jefe del Departamento de Educación de la Provincia de Antofagasta y a don Eusebio Rivera Muñoz.

g) Amparo C504-13 presentado por don Jaime Marcelo Díaz Lavanchy en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de abril de 2013, por don Jaime Díaz Lavanchy en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (SERVIU RM), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SERVIU RM, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante escrito de 29 de mayo de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa este Consejo solicitó, mediante correo electrónico de 12 de junio de 2013, al encargado de transparencia del SERVIU Metropolitano, que remitiese copia de terminados documentos para la acertada resolución del presente amparo, quien respondió mediante la misma vía el día 13 del mismo mes y año. Expone, que el Consejo Directivo de este Consejo, en su sesión ordinaria N° 442, celebrada el 14 de junio de 2013, acordó como medida para mejor resolver, solicitar al Sr. Director de SERVIU RM, remitir a este Consejo determinados antecedentes, así como pronunciarse acerca de los elementos o requisitos específicos que configurarían la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, lo que respondió mediante escrito ingresado a este Consejo el 05 de julio de 2013. Por último, expone que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo solicitó al enlace del SERVIU Metropolitano referirse derechamente acerca de la solicitud del literal b) del requerimiento de información, lo que fue respondido a través de correo electrónico de 15 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jaime Díaz Lavanchy en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, en



virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana que: a) Entregue al solicitante copia de la documentación solicitada en el literal a) de la solicitud, previo pago de los costos directos de reproducción que procedieren; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo excepcional que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que adopte las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se repitan tales infracciones; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana y a don Jaime Díaz Lavanchy, remitiendo a este último copia del disco compacto acompañado por el órgano reclamado con ocasión de la gestión oficiosa descrita en el numeral 8) de lo expositivo.

h) Amparo C721-13 presentado por don Víctor Navarrete Pino en contra del Ministerio de Energía.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de mayo de 2013, por don Víctor Navarrete Pino en contra del Ministerio de Energía, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Energía, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 750, de 25 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Víctor Navarrete Pino en contra del Ministerio de Energía, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, no obstante tener por entregada la información requerida aunque extemporáneamente, junto con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Energía que al no haber respondido a la solicitud dentro del plazo legal contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, infringió el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo legal por lo que, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Energía y a don Víctor Navarrete Pino, remitiendo a este último copia de los descargos del órgano reclamado.

i) Amparo C730-13 presentado por doña Gloria Obregón Valencia en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de mayo de 2013, por don Nicolás Godoy Fuentes, en representación de doña Gloria Obregón Valencia en contra de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de la PDI, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 298, de 14 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Nicolás Godoy Fuentes, en representación de doña Gloria Obregón Valencia, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Recomendar a la PDI la entrega de la información solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el punto 4.3 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo; 3) Encomendar al Director



General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y a don Nicolás Godoy Fuentes.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE

El presente acuerdo es adoptado con el voto parcialmente disidente de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don Alejandro Ferreiro Yazigi, quienes no concuerdan con recomendar la entrega de la información solicitada, sino que están por requerir su entrega, fundado en los siguientes argumentos: 1) Que la solicitud de acceso, al versar sobre datos personales de una persona diferente al solicitante, debió haber sido acompañada de un poder de acuerdo a la Ley N° 19.628 y artículo 22 de la Ley N° 19.880; 2) Que el solicitante no dio cumplimiento a tal formalidad, razón por la cual no fue posible a la PDI acceder a la entrega de la información; 3) Que, no obstante lo anterior, consta a este Consejo que durante la tramitación del presente amparo, el titular de los datos requeridos otorgó poder al solicitante, de modo que el presupuesto de la imposibilidad legal de la entrega de la información, a la fecha del presente acuerdo, ha desaparecido; 4) Que por tal razón, por aplicación del principio de facilitación previsto en el artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia, correspondería requerir a la PDI la entrega de la información solicitada, de acuerdo a dispuesto por este Consejo en el punto 4.3 de su Instrucción General N° 10.

3.- Varios

a) Propuesta de modificación al artículo 7° de la Ley de Transparencia.

La Directora Jurídica suplente, Srta. Andrea Ruiz, junto a la analista de la Unidad de Normativa y Regulación de este Consejo, Srta. Paula Recabarren, exponen nuevamente acerca de la propuesta de modificación al artículo 7° de la Ley de Transparencia, integrando las observaciones realizadas en sesión anterior.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan aprobar la propuesta de modificación, y remitirlas a través de un Oficio al Ministro Secretario General de la Presidencia, en ejercicio de la facultad contenida en el literal f) del artículo 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en virtud de la cual el Consejo



puede proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU



VIVIANNE BLANLOT SOZA

/dgp

